Justicia

Al responder cite este número
MJD-OFI26-0018804-DJF-20200

Bogotá D.C., Colombia, 21 de abril de 2026

Señora
FRANCY EMMANUELA JIMÉNEZ GARZÓN
Veeduría Ciudadana VEE-JUSTICIA
veeduriaveejusticia@gmail.com

Con copia:
JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO –LEY 600 DE 2000

Contraseña:u24v5WqTvs

Asunto: Respuesta Comunicaciones MJD-EXT26-0025141, MJD-EXT26-0025373, MJD-EXT26-0025407 / "Solicitud de emisión de directriz o circular jurídica vinculante" / Peticionaria: Francy Emmanuela Jiménez Garzón.

Respetado Peticionario:

El Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de las Comisarías de Familia de la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho indica que el presente pronunciamiento se emite en el marco del traslado efectuado por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante radicado MJD-EXT26-0025141, el cual fue objeto de alcance mediante comunicación MJD-EXT26-0025373 y MJD-EXT26-0025407, a través de los cuales se precisó que dicho traslado se circunscribe exclusivamente al punto No. 3 de la solicitud elevada por la peticionaria.

> Solicitar que se expida una instrucción vinculante dirigida a todas las Comisarías de Familia, aclarando que la naturaleza tutelar de las medidas de protección no está por encima de la jerarquía

judicial, ordenando que se remitan los expedientes a los Jueces de Familia en aplicación del denominado "fuero de atracción" del artículo 21 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la presente respuesta se limita al análisis del requerimiento relacionado con la solicitud de emisión de una directriz o circular jurídica vinculante dirigida a las Comisarías de Familia.

1. Naturaleza y Autonomía de las Comisarías de Familia.

La Ley 2126 de 2021 establece que las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario, pero que, por mandato legal y constitucional, pueden ejercer funciones jurisdiccionales de manera excepcional y específica. Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política Colombiana.

> *"(…)* ***Artículo 116.*** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. (…)"*
>
> *"(…)El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.* ***Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos****. (…)"*

En concordancia con lo anterior, el legislador dispone mediante la Ley 2126 de 2021 en su artículo 3 que las Comisarías de Familia ejercen funciones jurisdiccionales en los procesos de violencia en el contexto familiar o medidas de protección.

> *"(…)* **Artículo 3°. Naturaleza jurídica.** Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley. *(…)"*

Sobre este punto, es imperativo precisar que el Comisario de Familia, cuando actúa en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, goza de la autonomía e independencia, tal como lo expone el artículo 4, numeral 5 de la Ley 2126 de 2021:

> *"5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, dentro del marco de la misma, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones."*

Es imperativo precisar que, en el ejercicio de estas funciones jurisdiccionales, los Comisarios de Familia gozan de autonomía técnica y jurídica, sujeta estrictamente al bloque de constitucionalidad y a la ley. Si bien este Ministerio ejerce la función de "ente rector" y tiene atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), estas se limitan a la dimensión administrativa y técnica del servicio. Intervenir mediante una "circular vinculante" en la interpretación sustancial de normas procesales como la jerarquía judicial o el fuero de atracción constituiría una extralimitación de funciones y una vulneración directa al principio de independencia en el ejercicio de funciones judiciales.

Bajo este marco, ni el Ministerio de Justicia ni ninguna autoridad administrativa tiene la competencia para dictar directrices, instrucciones o circulares que pretendan determinar el sentido de los fallos, el criterio de valoración probatoria o el procedimiento judicial de los Comisarios. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, verbigracia la Sentencia C-037 de

1996, la función administrativa no puede interferir en la órbita de la función judicial, so pena de vulnerar el principio de separación de poderes.

2. Alcance de la Inspección, Vigilancia y Control (IVC)

La competencia de esta Cartera se ciñe estrictamente a las causales taxativas del artículo 40 de la Ley 2126 de 2021, las cuales se circunscriben a aspectos administrativos y operativos.

> "**ARTÍCULO 40. Faltas.** El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del Artículo 6° de la presente ley.
>
> 2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el Artículo 6° de la presente ley.
>
> 3. Cuando no se reporte mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.
>
> 4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el Artículo 8° de la presente ley.
>
> 5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el Artículo 29° de la presente ley.
>
> 6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el Artículo 30° de la presente ley.
>
> 7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.
>
> 8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.

Justicia

9. Cuando no se adopte e implemente el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10. Cuando no se garantice la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.

11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.

12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.

13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.

14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.

15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.

16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

PARÁGRAFO. No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el Artículo 38 al numeral 5 del presente Artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.

Es preciso indicar que las funciones de rectoría que ejerce esta cartera ministerial respecto a la expedición de lineamientos técnicos, protocolos y rutas de atención son de carácter general, las cuales están previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley 2126 de 2021.

"Artículo 31. Ente Rector. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades. (...)"

Justicia

> **"Artículo 32. Funciones y obligaciones del ente rector.**
>
> 1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley.
>
> 2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
>
> 3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia. (...)"

La inconformidad manifestada alude a interpretaciones normativas de naturaleza judicial que gozan de autonomía. En este sentido, se indica que cualquier inconformidad de naturaleza jurisdiccional debe ser tramitada a través de los recursos de ley ante los jueces de la República, quienes son los superiores funcionales en dicha esfera. De acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, la autoridad legalmente instituida para tramitar y dirimir las colisiones de competencia entre autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales es la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. En consecuencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho carece de la facultad legal para emitir directrices que pretendan unificar criterios jurisdiccionales o forzar desplazamientos de competencia, toda vez que dicha potestad es exclusiva de la Rama Judicial. Un actuar en sentido contrario viciaría de nulidad cualquier actuación administrativa por falta de competencia funcional.

3. Existencia de Proceso Judicial en Curso (Acción de Tutela)

Sumado a lo anterior, se le informa que los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud coinciden con el objeto de estudio de la acción de tutela instaurada por la señora Francy Emmanuela Jiménez Garzón (Veeduría Vee-Justicia), la cual actualmente cursa ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000 de Bogotá, bajo el radicado **11001-031-04050-2026-0097-00**, admitida mediante auto del diez de abril de 2026, registrada con el número **MJD-EXT26-0024424**. Dado que el asunto se encuentra sub judice, cualquier pronunciamiento, concepto o circular que esta entidad emita sobre el fondo de la controversia podría interpretarse como una interferencia indebida en la

decisión del juez de tutela. El respeto al debido proceso y a la separación de poderes obliga a este Ministerio a abstenerse de proferir instrucciones que pretendan predeterminar el alcance de una decisión que es competencia exclusiva del juez de la República. La seguridad jurídica exige que sea el fallo judicial el que determine la existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales en el caso concreto.

Bajo estas claridades, y estando el asunto bajo el escrutinio del Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, damos por resuelta su inquietud.

ANEXOS

1. QUEJA MJD-EXT26-0025141
2. QUEJA MJD-EXT26-0025373
3. QUEJA MJD-EXT26-0025407
4. MJD-EXT26-0024424_AutoAvocoT2026-0097

Cordialmente,



SANDRA AMALIA JARAMILLO CHARRY
Coordinador Grupo Interno de Inspección, Vigilancia y Control de las Comisarías de Familia

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
Rafael Andres Suarez de la ossa Contratista IVC CF Dirección de Justicia Formal	Sandra Amalia Jaramillo Charry Coordinadora Angie Katerine Vidal Velasco Contratista Dirección de Justicia Formal	Sandra Amalia Jaramillo Charry Coordinadora Dirección de Justicia Formal